

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Honorable Magistrada

Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN “B”

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VINCULAR S.A.S.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICADO: 250002337000 2021 00 206 00

Radicado: 2022110001148931



ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.383.580 de Duitama y portadora de la tarjeta profesional No. 202.520 del C. S de la J, en mi condición de apoderada judicial, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en condición de Subdirector General 040 - 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme a las resoluciones No. 379 del 31 de marzo de 2020, No. 688 del 04 de agosto de 2020, y acta de posesión No. 32 de fecha 04 de mayo de 2020, de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal me permito descorrer el traslado para dar respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el **Dr. CESAR AUGUSTO ALVARADO CORTES**, en calidad de apoderado de la sociedad **VINCULAR S.A.S.** identificada con NIT. 800.250.635-0, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que en adelante denominaré: “la Unidad”, se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones, formuladas en el escrito de demanda por la demandante, esto es a:

❖ Frente a la nulidad de:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

- La Resolución No. RDO-2018-01406 del 21 de mayo de 2018, a través de la cual se profirió liquidación oficial a VINCULAR S.A.S, por omisión en la afiliación, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social y se sanciona por omisión e inexactitud por los periodos de enero a diciembre de 2013.

Me opongo toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir la liquidación oficial, esta Unidad dio aplicación a las normas que regulan el procedimiento de notificación de los actos administrativos.

Me opongo, toda vez que dichos actos administrativos se encuentran en firme al no haberse ejercido el medio de control dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, sobre la cual operado el **fenómeno de la caducidad de la acción**.

❖ **Frente a la nulidad de:**

- La Resolución No. RCC – 22218 del 31 de enero de enero de 2019 y de la resolución RCC – 22540 del 19 de febrero de 2019 por medio de la cual se decretan medidas cautelares.

Me opongo, toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad, que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo.

❖ **En cuanto a las demás y al restablecimiento del derecho:**

Me opongo, toda vez que es preciso señalar que la Actuación Administrativa adelantada al demandante se efectuó en desarrollo de la labor fiscalizadora encomendada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículos 178 a 180 de la Ley 1607 de 2012, Decretos 169 de 2008, 575 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias, a través del cual se asignó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, la competencia para el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social y para adelantar el proceso de cobro, por lo que en ejercicio de estas funciones se llevó a cabo el proceso de cobro a efectos de cobrar las obligaciones contenidas en la Resolución No. RDO-2018-01406 del 21 de mayo de 2018 por medio de la cual se profiere la Liquidación oficial, y no es cierto que la Unidad haya vulnerado la normatividad que se cita en este acápite, razón por la cual solicito de manera respetuosa no acceder a las pretensiones de la parte actora.

II. EXCEPCIONES

Al considerar Honorable Magistrada que existe ausencia de presupuestos que condicionan la admisibilidad de la relación jurídica-procesal, procedo a presentar y argumentar las siguientes excepciones:

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Como quiera que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de la liquidación oficial **No. RDO-2018-01406 del 21 de mayo de 2018**, es preciso señalar que respecto de dicho acto ha operado el fenómeno de **la caducidad del medio de control** como pasa a explicarse:

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece en relación con la caducidad de la acción lo siguiente:

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

***Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.** (Resaltado fuera del texto original).*

Por su parte el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del ídem, dispone que:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (resaltado fuera del texto original).

Así, la caducidad de la acción entendida como la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, imposibilita al administrado para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por fuera de los cuatro meses, contados a partir del día siguiente en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Descendiendo al caso concreto tenemos que actor pretende la nulidad de la Nulidad de la Resolución **RDO-2018-01406 del 21 de mayo de 2018** por medio de la cual se profiere la liquidación oficial, acto administrativo que fue notificado de manera electrónica a la dirección de correo electrónico: mari.rico@vincular.co conforme a la notificación expresa señalada por la representante legal de la sociedad demandante en su respuesta al requerimiento para declarar o corregir, veamos:



CER126926

Permitido
Nº 7 800 250 635



Vincular
Excelencia laboral

VIN-CTG – 604606
Cartagena de Indias D.T y C, febrero 15 de 2018

Señores
Subdirección de Determinación de Obligaciones UGPP
Bogotá.

REF: Respuesta al requerimiento RCD- 2017-02431.Expediente
20151520058001 (Antes 11965).



Radicado No. 201850050456532
Fecha Rad. 19/02/2018 09:08:04
Radicador JORGE ABRAHAM GELB
Folios 10. Anexos 1



la unidad
de Pensiones y Parafiscales

Canal de Recepción Presencial
Sede Montebello
Remite Vincular SAS
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90



CER126926

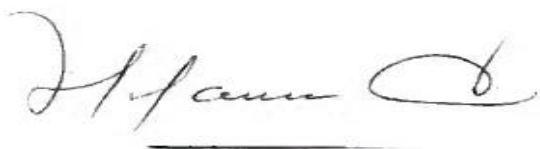


Vincular
Excelencia laboral

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta al presente Recurso de Reposición, en la ciudad de Cartagena de Indias dirección Cra 18 No 25 -103 Manga o a los correos electrónicos mari.rico@vincular.co; adriana.rico@vincular.co.

Cordialmente



MARIBLANCA RICO VILLEGAS
C.C 21.400.001 de Medellín
Representante Legal Vincular SAS

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la Liquidación Oficial Resolución No. **RDO-2018-01406 del 21 de mayo de 2018, FUE NOTIFICADA por CORREO ELECTRÓNICO el día 24 de mayo de 2018, entendiéndose surtida la notificación el 06 de junio de 2018¹**, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 138 del C.P.A.C.A., el término de caducidad del medio de control transcurrió entre el **07 DE JUNIO AL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, no obstante la presente demanda de nulidad contra este acto se radico el **20 DE ABRIL DE 2021**, es decir, transcurrido más de dos años, por lo que operó la caducidad del medio de control respecto de la liquidación oficial:

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION CUARTA		CARMEN AMPARO PONCE DELGADO		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase		Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		Sin Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- VINCULAR S.A.S.		- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S - UGPP - RSL-RCC-31803 DE 4 DE JUNIO DE 2020		
Contenido de Radicación				
Contenido				
N Y R. REMITIDO POR COMPETENCIA JZ 40 RAD.110013337040-2020-00252 RSL. RCC-31803 DE 4 DE JUNIO DE 2020				

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Mar 2022	RECIBE MEMORIALES	DESCORREN TRASLADO MEDIDA CAUTELAR			10 Mar 2022
03 Mar 2022	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA A LAS PARTES AUTO TRASLADO MEDIDA CUTELAR			03 Mar 2022
25 Feb 2022	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA A LAS PARTES AUTO ADMISORIO DE LA DDA, DDA, ANEXOS DE LA DDA			03 Mar 2022
20 Jan 2022	NOTIFICACION POR ESTADO		20 Jan 2022	20 Jan 2022	19 Jan 2022
19 Jan 2022	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA-AUTO DE TRASLADO DE FECHA 19/01/2022 DE RES10426 NOTI:15229 VINCULAR S.A.S. :(ENVIADO EMAIL), RES10426 NOTI:15230 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S :(ENVIADO EMAIL), ANEXOS:1			19 Jan 2022
19 Jan 2022	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA-AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA 19/01/2022 DE RES10425 NOTI:15225 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE :(ENVIADO EMAIL), RES10425 NOTI:15226 VINCULAR S.A.S. :(ENVIADO EMAIL), RES10425 NOTI:15227 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S :(FALLO EMAIL), RES10425 NOTI:15228 NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ :(ENVIADO EMAIL), ANEXOS:1			19 Jan 2022
19 Jan 2022	A LA SECRETARIA	PARA COMUNICAR:AUTO DE TRASLADO, CONSECUTIVO:5			19 Jan 2022
19 Jan 2022	A LA SECRETARIA	PARA COMUNICAR:AUTO ADMITE DEMANDA, CONSECUTIVO:4			19 Jan 2022
19 Jan 2022	AUTO DE TRASLADO	AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:CARMEN AMPARO PONCE FECHA FIRMA:JAN 19 2022 11:39AM			19 Jan 2022
19 Jan 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	AUTO ADMITE DEMANDA. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:CARMEN AMPARO PONCE FECHA FIRMA:JAN 19 2022 11:39AM			19 Jan 2022
20 Jun 2021	AL DESPACHO	SE INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO			20 Jun 2021
28 Apr 2021	EXPEDIENTE DIGITAL	SE CARGA EXPEDIENTE DIGITAL CONFORME A LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS			28 Apr 2021
20 Apr 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 20 DE ABRIL DE 2021 CON SECUENCIA: 384			20 Apr 2021

Imprimir

De conformidad con lo anterior, como quiera que la demanda se presentó el **20 DE ABRIL DE 2021**, según consta en el acta de reparto de los anexos de la demanda, es decir, por fuera de los 4 meses que establece la norma aludida, por lo que claramente se verifica que el medio de control se ejerció de manera extemporánea y así deberá declararse.

¹ Notificación electrónica regulado por lo previsto en el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016, norma vigente para la fecha de los hechos (vigencia del 29 de diciembre de 2016 al 30 de junio de 2019).



Sobre el tema de la caducidad, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 1 de agosto de 2016, radicado No. **68001-23-33-000-2015-00946-01(56525)** C.P. **HERNAN ANDRADE RINCON**, puntualizó:

“Previo a contabilizar el término de caducidad en el sub judice, resulta pertinente advertir que, para efectos de establecer la norma aplicable en relación a dicho término, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, es menester tener cuenta que:

*“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren empezado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones” (Se destaca).*

En el sub examine, como se dejó visto, la reparación de los daños ocasionados por el acto administrativo del 13 de septiembre de 2013, debió ser solicitada a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de esa decisión administrativa derivó el daño irrogado a la parte actora.

Así pues, en atención a las consideraciones previamente expuestas se tendrá el acto administrativo del 13 de septiembre de 2013 como comunicado el día en que fue expedido, como quiera que no fue acreditado dentro del proceso que dicho suceso acaeciera en fecha posterior, carga que, a la postre, le correspondía a la parte actora si su intención iba encaminada a probar que sus pretensiones estaban en término.

En ese contexto y de conformidad con el numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en este caso el término de caducidad de la, en ese entonces, denominada “acción” corrió entre el 14 de septiembre de 2013 y el 14 de enero de 2014 y comoquiera que la demanda se presentó el 20 de agosto de 2015, resulta evidente que el ejercicio del derecho de acción fue extemporáneo.

Ahora bien, en lo que hace a la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 160 Judicial II para asuntos administrativos, se destaca que no suspendió el término de caducidad, toda vez que fue presentada el 14 de junio de 2014, momento en el cual ya había fenecido el término para interponer la demanda.

Por todo lo anterior, la Sala confirmará el auto impugnado, toda vez que, a partir del análisis efectuado, se impone concluir que el término de caducidad de la

“acción” se encontraba fenecido para el momento en que fue presentada la demanda.” (Negrilla fuera de texto original).

Por todo lo expuesto, es claro que ha operado la caducidad del medio de control, por lo que de manera respetuosa solicito que así se declare y como consecuencia de ello, se dé por terminado el proceso y se ordene su correspondiente archivo.

2. INEPTA DEMANDA – NO EXPLICA EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, NO FUNDAMENTA LA ILEGALIDAD RESPECTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE COBRO DEMANDADOS

Me permito interponer la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por no establecer un concepto de violación claro, consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por las siguientes razones

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

De la lectura de este artículo se deriva que para impugnar actos administrativos es requisito de forma de la demanda, que se indiquen no solo las normas violadas sino se explique el concepto de violación de dichas normas, por lo que la ausencia de este requisito constituye un incumplimiento de las formalidades exigidas que lleva a declarar la inepta demanda.

Al respecto se trae a colación lo indiciado por el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B en sentencia de 03/11/2011 Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00050-00(0999-09) con ponencia del doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA:

*“Sea la oportunidad para manifestar, que, a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., **se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.***

*Solamente en ausencia total de este requisito **o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación**, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.”*

En estudio de constitucionalidad del artículo 137 del extinto Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma hoy contenida en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, adelantado por La Corte Constitucional en sentencia C 197 de 1999, respecto a la exigencia del requisito consagrado en el numeral 4 referente al concepto de violación, expuso:

“El numeral 4 del art. 137 del Código Contencioso Administrativo establece, entre los requisitos de la demanda, el señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente:

Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro

de la órbita de su competencia necesite actuar una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

La necesidad de hacer prevalecer los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares y de responder en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, determina que los actos administrativos, una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los administrados, se presuman legales y tengan fuerza ejecutiva y ejecutoria, es decir, sean obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

Los anteriores caracteres que se predicán del acto administrativo tienen su fundamento constitucional en el régimen de derecho administrativo que institucionaliza nuestra Constitución, con fundamento en los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 83, 84, 90, 91, 92, 113, 115, 121, 122, 123-2, 124, 150-2-4-5-7-8-9-19-21-22-23-25, 189, 209, 210, 211, 236, 237 y 238, entre otros.

Reitera la Corte, que si la administración debe realizar sus actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses públicos o sociales, ajustada a los principios de legalidad y buena fe, dentro de los límites de su competencia, observando los criterios de igualdad, moralidad, publicidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, y sujeta a un régimen de responsabilidad, la consecuencia necesaria es que sus actos gozan de la presunción de legalidad y son oponibles y de obligatorio cumplimiento por sus destinatarios.

La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la

problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.” “Negrita fuera de texto)

Finalmente, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta en sentencia de 07/11/1995 Radicación número: 1415 con ponencia del doctor MARIO ALARIO MÉNDEZ indicó:

“(…) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.”

Se entiende entonces H. Magistrada que el demandante está llamado a construir un concepto de violación que destruya la presunción de legalidad que ampara **los actos administrativos demandados**, aun cuando este no fuera suficiente para decretar su nulidad; de forma que, el control de legalidad que de ellos se realice, debe ejercerse en virtud de la justicia rogada, pues es la parte demandante la que puede establecer y determinar las condiciones y, términos particulares y concretos acerca de cómo se le han vulnerado sus derechos con la expedición de determinado acto administrativo.

Expuesto lo anterior, se observa que el demandante en los cargos propuestos se limita a endilgar situaciones no relacionadas a los actos administrativos de cobro demandados y que fueron objeto del auto admisorio del presente litigio, esto es respecto a los actos administrativos del proceso de cobro coactivo. Toda la argumentación de la demanda y los cargos propuestos pretende el estudio de legalidad de los actos administrativos previos al proceso de cobro es decir pretende revivir la controversia respecto a la liquidación oficial, título ejecutivo en firme y sobre el cual opero la caducidad de la acción.

Nótese H. Magistrada que de la simple lectura de los cargos propuestos se puede concluir que el demandante no especifica de manera alguna como fueron presuntamente vulnerados los artículos de las normas que cita, **respecto a los actos de cobro** y tampoco es claro en sus apreciaciones sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad **en la expedición de los actos administrativos demandados; se exige que el demandante le atribuya un sentido o significado a la disposición que cita para reclamar la protección de su derecho.**

Al respecto, se observa lo señalado en la sentencia de la Corte Constitucional del 20 de noviembre de 2013, Magistrada María Victoria Calle Correa, sobre que los argumentos expuestos por el demandante frente al “concepto violación” deben obedecer a una labor argumentativa clara y completa por parte del demandante, así:

“...4. El tercero de los requisitos antes indicados, conocido como concepto de violación, requiere que el demandante despliegue una labor argumentativa que

permita a la Corte fijar de manera adecuada los cargos respecto de los cuales debe pronunciarse y, de este modo, respetar el carácter rogado del control de constitucionalidad. **En ese orden de ideas, esta Corporación ha consolidado una doctrina sobre los requisitos básicos para examinar la aptitud de la demanda, expuestos de manera canónica en la sentencia C-1052 de 2001[14], en los siguientes términos:**

Claridad: exige que cada uno de los cargos de la demanda tenga un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Certeza: Esto significa que (i) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita”; (ii) que los cargos de la demanda se dirijan efectivamente contra las normas impugnadas y no sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.

Especificidad: Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”, que permita verificar una oposición objetiva entre el contenido de las normas demandadas y la Constitución. De acuerdo con este requisito, no son admisibles los argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

Pertinencia: El reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Suficiencia: Se requiere la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto de la norma demandada. La suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera

que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional...”

Pues bien, debe concluirse que el escrito de demanda pretende el estudio de legalidad de actos administrativos sobre los que no fundamenta la presunta ilegalidad en que incurrió esta Unidad con su expedición, de manera que carece de las características que deben mantener los escritos de demanda, a saber: certeza, especificidad y suficiencia.

Por lo expuesto, al encontrar que no existe motivación del concepto de violación que permita identificar no solo las normas que supuestamente fueron infringidas sino además la sustentación respectiva de la infracción construyéndose un concepto de legalidad que destruya la presunción de que gozan los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro y que se encuentran demandados, se solicita que se dé terminado el proceso por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

HECHO PRIMERO. Es cierto parcialmente y aclaro: Previo a la expedición del requerimiento para declarar y/o corregir la UGPP profirió requerimiento de Información radicado No. 20146203140291 del 20 de junio de 2014, mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, solicitó a **VINCULAR S.A.S**, allegar, los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, el cual fue notificado por correo certificado el 3 de julio de 2014 como se evidencia en la guía No. RN202273855CO, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales 4–72 S.A

VINCULAR S.A.S. dio respuesta al requerimiento de información mediante los siguientes radicados:

Respuesta requerimiento información	al de	No. de Radicado	Fecha de Radicado
		20145142804462	16/09/2014
		20155140563342	09/03/2015
		201550050166372	05/06/2015
		201670010226862	27/01/2016
		201680010726232	09/03/2016
		201720050657782	07/03/2017
		201720050644442	06/03/2017

- Ver archivos de la carpeta denominada: “*Requerimiento de información*” de los antecedentes administrativos.

Continuando con el proceso de fiscalización, es un hecho cierto que esta Unidad profirió requerimiento para declarar y/o corregir **No. RCD-2017-02431 del 29 de septiembre de 2017**, en el que se propuso a **VINCULAR S.A.S:** *“Afiliar a los trabajadores no afiliados, declarar, modificar y pagar las autoliquidaciones de los periodos 01/01/2013 al 31/12/2013, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MON/CTE (\$836.284.500)*

No es cierto lo que señala la demandante respecto de la notificación del requerimiento para declarar y/o corregir y es de aclarar que la notificación efectuada a **VINCULAR S.A.S.**, se hizo según el artículo 565 del Estatuto Tributario de manera electrónica al correo adriana.rico@vincular.co, según el artículo 312 de la Ley 1819 de 2016.

Dirección procesal autorizada por el representante legal de la sociedad demandante mediante documento de fecha 04/03/2016, radicado con el No. 201680010726232 de fecha 09/03/2016, para la notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de La Unidad.

- Ver archivos de la carpeta denominada: *“Requerimiento para declarar y/o corregir”* de los antecedentes administrativos.

HECHO SEGUNDO. No es cierto: La UGPP actuó en derecho, toda vez que se agotó el procedimiento de notificación conforme a la normatividad vigente, siendo notificado en debida forma.

Igualmente se aclara al Despacho que la representante Legal de **VINCULAR S.A.S.** respondió el requerimiento para declarar y/o corregir los días 15/02/2018 y 19/02/2018, es decir, por fuera del término legal, por cuanto fue notificado por correo electrónico el 13/10/2017 y debía responderlo hasta el 15/01/2018; en consecuencia, esto evidencia que la notificación si fue recibida por la sociedad demandante.

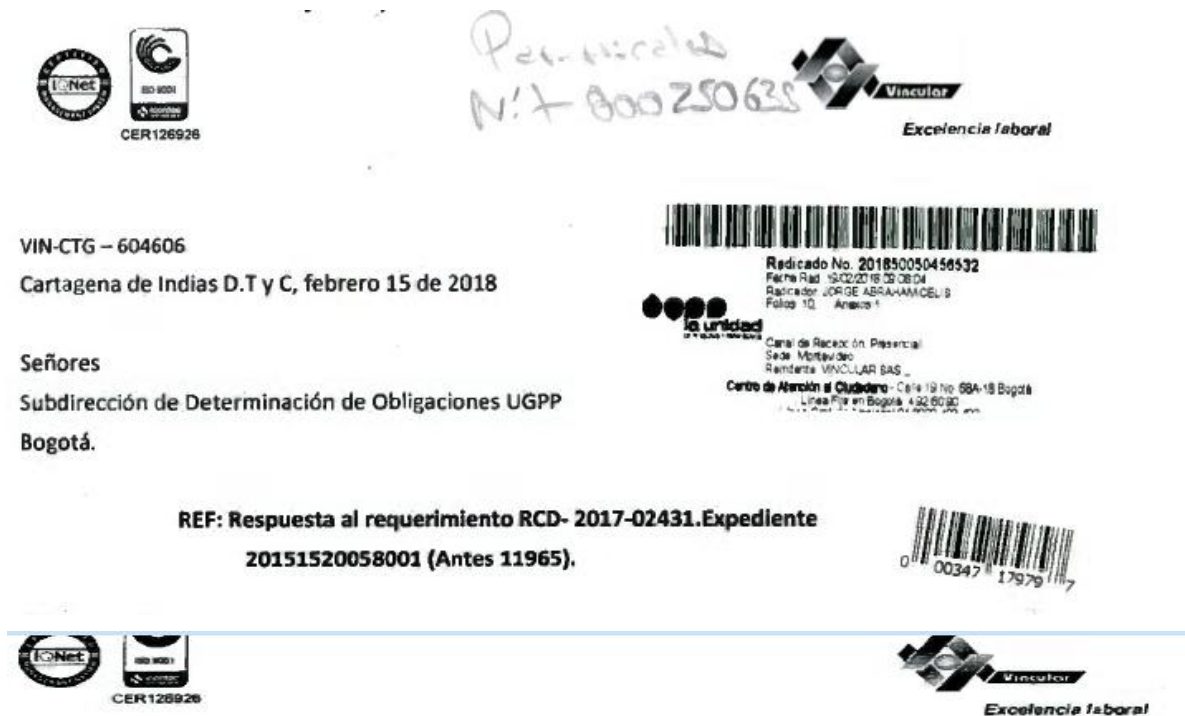
HECHO TERCERO. Es cierto: Mediante resolución **No. RDO-2018-01406 del 21 de mayo de 2018** se profirió liquidación oficial por omisión en la afiliación, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social y se sancionó por omisión e inexactitud para los periodos de enero a diciembre de 2013.

- Ver archivos de la carpeta denominada: *“Liquidación Oficial”* de los antecedentes administrativos.

HECHO CUARTO. Es cierto.

- Ver archivos de la carpeta denominada: *“Liquidación Oficial”* de los antecedentes administrativos.

HECHO QUINTO. No es cierto: La liquidación oficial **RDO-2018-01406 del 21 de mayo de 2018** fue notificado de manera electrónica a la dirección de correo electrónico: mari.rico@vincular.co conforme a la notificación expresa señalada por la representante legal de la sociedad demandante en su respuesta al requerimiento para declarar o corregir, veamos:



VIN-CTG – 604606

Cartagena de Indias D.T y C, febrero 15 de 2018

Señores

Subdirección de Determinación de Obligaciones UGPP
Bogotá.

**REF: Respuesta al requerimiento RCD- 2017-02431.Expediente
20151520058001 (Antes 11965).**



NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta al presente Recurso de Reposición, en la ciudad de Cartagena de Indias dirección Cra 18 No 25 -103 Manga o a los correos electrónicos mari.rico@vincular.co; adriana.rico@vincular.co.

Cordialmente



MARIBLANCA RICO VILLEGAS
C.C 21.400.001 de Medellín
Representante Legal Vincular SAS

Por lo que la notificación efectuada se encuentra surtida en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 312 de la ley 1819 de 2016, norma vigente para la época de los hechos.

HECHO SEXTO: Es cierto.

- Ver archivos de la carpeta denominada: “Mandamiento de pago” de los antecedentes administrativos.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

- Ver archivos de la carpeta denominada: “Mandamiento de pago” de los antecedentes administrativos.

HECHOS OCTAVO Y NOVENO: Son ciertos, pero aclaro: Si bien es cierto mediante resolución N° **RCC.26511 expediente N°94102 del 22 de agosto de 2019** se decretó una nulidad en el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en contra de **VINCULAR S A S**, esto obedeció a las siguientes razones que fueron expuestas en dicho acto:

Por consiguiente, tal como se manifestó anteriormente, se presentó un error involuntario en la **Resolución RCC.24740 del 29 de mayo de 2019**, al identificar el título ejecutivo, toda vez que se identificó la **Liquidación Oficial No.RDO-2017-01965 del 30 de junio de 2016**, siendo lo correcto la **Liquidación Oficial - Resolución No.RDO-2018-01406 del 21 de mayo de 2018**.

Por consiguiente, toda vez que la **Resolución RCC.24470 del 29 de mayo de 2019**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de **VINCULAR S.A.S.**, no identificó de forma correcta el título ejecutivo emitido en contra del deudor, a fin de evitar su vulneración al derecho de defensa y al debido proceso es necesario decretar la nulidad en el proceso de cobro coactivo **No.94102**.

Conforme con lo expuesto, se decretará la nulidad de la **Resolución RCC.24470 del 29 de mayo de 2019**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de **VINCULAR S.A.S.**

Se aclara que en razón a que las medidas cautelares decretadas en contra del deudor **VINCULAR S.A.S.**, mediante las **Resoluciones Nos.22218 del 31 de enero de 2019 y RCC.22540 del 19 de febrero de 2019**, fueron decretadas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 837 y siguientes del Estatuto Tributario, las mismas permanecerán en firme pues fueron emitidas en derecho y no adolecen de ningún vicio.

- Ver archivos de la carpeta denominada: “Mandamiento de pago” de los antecedentes administrativos.

HECHO DÉCIMO: Es cierto.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. Aclaro: En relación con las irregularidades que puedan presentarse en el proceso de cobro coactivo, establece el artículo 849-1 del Estatuto Tributario: “Art. 849-1. *Irregularidades en el procedimiento: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

De igual forma se indica al Despacho que mediante resolución RCC-33346 del 28 de septiembre de 2020 se ordenó la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de títulos de depósito judicial.

EN CUANTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR LA DEMANDANTE VINCULAR S.A.S:

FRENTE A LOS ACÁPITES DENOMINADO: “NORMAS VIOLADAS” Y “CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”

FRENTE AL CARGO DENOMINADO: “VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD”

Al respecto H. Magistrada se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que el derecho a la defensa, el derecho de contradicción y el derecho de audiencia, corresponden a garantías procesales que hacen parte del debido proceso, que se aplica tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, tal como se colige del artículo 29 de la Constitución Política.

Sobre el derecho de defensa que encierra asimismo el de contradicción, la Corte Constitucional ha puntualizado ^[1]:

“3. El derecho a la defensa

3.1. Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

La Corte se ha referido a este derecho, señalando que “lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”.^[5]

3.2. Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que “constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Conforme a la norma y la jurisprudencia transcrita se desprende que el derecho a la defensa y el de contradicción, implica que las personas, naturales o jurídicas, tanto en el ámbito de los procesos judiciales como de las actuaciones administrativas tengan la

oportunidad de ser oídas, exponer sus argumentos, solicitar y controvertir las pruebas, así como ejercitar los recursos que la ley les ha otorgado.

Determinado el ámbito de aplicación y el alcance del derecho a la defensa, debido proceso y contradicción que se estima vulnerado en el sub-examine según la parte demandante, procede esta Unidad a aclarar que se concedieron todas las oportunidades legales previstas para el efectivo derecho a la defensa y al debido proceso, se fundamentaron sus decisiones y se garantizó a la hoy demandante el derecho de contradicción a lo largo del proceso de fiscalización y de cobro adelantados.

Respecto a las notificaciones de actos administrativos de carácter tributario, teniendo en cuenta que las actuaciones relativas a las contribuciones parafiscales de la protección social son de índole fiscal, la normativa dispone:

ARTICULO 564. DIRECCIÓN PROCESAL. *Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.*

ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. *<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>*

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo 135 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

De la norma citada, se tiene que los actos administrativos proferidos por la UGPP deben notificarse electrónicamente, personalmente o por correo a través de las empresas postales debidamente autorizadas.

De las formas de notificación, el Consejo de Estado² ha dicho que ninguna prevalece sobre la otra.

Así mismo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de 11 de febrero de 2014³, indicó que el Registro Único Tributario (RUT), es el mecanismo único para ubicar al contribuyente y que la DIAN (en este caso la UGPP) está obligada a consultar, concluyó:

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, sentencia de 27 de marzo de 2014, Radicación número 15001233100020100156001 [19713], Actor: Corporación Niños Cantores, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

*“Conforme con el artículo 565 del Estatuto Tributario, encuentra la Sala que las actuaciones administrativas tributarias pueden ser notificadas de manera electrónica, personalmente, o a través de la red de correos o de una empresa de mensajería autorizada. **Tratándose de notificaciones por correo, la notificación se enviará a la última dirección reportada por el contribuyente en el Registro Único Tributario (RUT)**”. (Se destaca).*

De igual forma la Corte Constitucional⁴ con relación a los medios alternativos de notificación de los actos administrativos y el derecho de defensa, puntualizó que éste deber no es absoluto y debe armonizarse con otros mandatos de orden constitucional, como son la economía, eficacia y publicidad de las actuaciones de la administración pública. Al respecto dijo:

“Posteriormente, puntualizó este Tribunal que el derecho de defensa no es absoluto, y que debe armonizarse con otros mandatos, como la economía, eficacia y publicidad de las actuaciones públicas, tal como lo hizo el Legislador en la norma demandada:

*“Estima la Corte que **el derecho de defensa**, al igual que todos los derechos, no tiene carácter absoluto. En el caso en estudio, el derecho **se preserva con el deber que tiene la Administración de notificar en la dirección informada por el contribuyente** y, en caso de no tenerse tal información, existe el deber para el Estado de establecer la dirección por verificación directa, o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios e información oficial, comercial o bancaria. Aún más, frente a resultados infructuosos en la búsqueda señalada, se procede, a notificar el acto administrativo en el portal de la web de la DIAN. (...)*

***Entiende la Corte, que el derecho de defensa del interesado debe armonizarse en este caso, con los principios constitucionales de eficacia, economía y publicidad propios de la función administrativa. Para esta Corporación, tal armonización se cumple con la medida adoptada por el legislador ordinario**”. (Se destaca)*

En ese orden de ideas, concluyó la Corte que: “La consagración de formas electrónicas de notificación por aviso electrónico, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como mecanismo subsidiario para suplir trámites de notificación infructuosos, no resulta violatoria del debido proceso, ni, puntualmente, del derecho de defensa. En materia de notificaciones por correo, resulta constitucionalmente admisible la inserción del aviso en la página electrónica de la DIAN, cuando el correo sea devuelto; pero ello no releva a la Administración de las consecuencias, cuando la devolución del correo acontezca por razones imputables a la entidad estatal. En consecuencia, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Decreto Ley 019 de 2012 se encuentran ajustados al Art. 29 de la Constitución Política”.

Debe precisar esta Unidad, que si bien el inciso segundo del artículo 563 del Estatuto Tributario le impone a la Administración la obligación de establecer:

*“...mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria”, debe entenderse que ello es así **únicamente “Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección”***

Con base en lo anterior, la notificación de los actos proferidos por la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales, siguió las siguientes reglas:

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 11 de febrero de 2014, expediente radicación número 08001-23-31-000-2012-00249-01 I19868), CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-035 de 29 de enero de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

- Las actuaciones de la Unidad se notificarán a la última dirección informada.
- Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección, según el artículo 564 del E.T.
- **De la notificación del requerimiento para declarar y/o corregir:**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la Resolución No. **2017-02431 del 29 de septiembre de 2017**, mediante la cual se profirió el requerimiento para declarar o corregir a VINCULAR S.A.S. fue enviada al correo electrónico **adriana.rico@vincular.co**, el 03 de octubre de 2017 como se evidencia en el certificado de entrega CertiMail No. 0A7334D137F4E6E7A7A7B3307693C13EEE529E9E, como se evidencia a continuación:



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO™
EVIDENCIA DIGITAL



Un servicio de certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

Powered by RPost®

Esta es prueba verificable de su transacción de [Correo Electrónico Certificado™](#). La misma contiene:

- (1) Un estampillado de hora oficial.
- (2) Prueba que su mensaje fue enviado y a quien le fue enviado.
- (3) Prueba que su mensaje fue entregado a los destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- (4) Prueba del contenido de su mensaje original y la totalidad de archivos adjuntos.

Para autenticar este mensaje, redirija este recibo a la dirección verify@rpost.net

Status de Entrega					
Dirección	Status	Detalles	Acuse de Recibo Entregado	Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia	Abierto
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Delivered to Mailserver	Relayed to mailserver aspmx1.google.com (108.177.96.26)	10/3/2017 7:01:35 PM (UTC)	10/3/2017 2:01:35 PM (-500)	
adriana.rico@vincular.co	Delivered to Mailserver	Relayed to mailserver vincular.co (184.107.176.162)	10/3/2017 6:58:04 PM (UTC)	10/3/2017 1:58:04 PM (-500)	

Sobre del Mensaje	
DE:	notifica_parafiscales<notificaparafiscales@ugpp.gov.co>
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE RCD-2017-02431del29/09/2017EXPEDIENTE20151520058001438
PARA:	<adriana.rico@vincular.co>
CC:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
BCC:	
ID de Network:	<8F59471AD1D7B79C533BE179F48E2AFD9C28E56B@rmail1.la1.rpost.n
Hora de Envío:	10/3/2017 6:57:18 PM(UTC) -300
Código de Referencia:	

ID de Mensaje	Tamaño del Archivo	Resumen de mensaje
0A7334D137F4E6E7A7A7B3307693C13EEE529E9E	5766390	8EE9FF77FFCBBDDC25BB9AB97A091CA4EE84902C

Dirección procesal autorizada por la representante legal de la sociedad demandante mediante documento de fecha 04/03/2016, radicado con el No. 201680010726232 de fecha 09/03/2016, para la notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular.

En este orden de ideas, se evidencia que la entidad ha respetado siempre el debido proceso de la sociedad demandante, por cuanto como se expuso con anterioridad, la UGPP actuó conforme a la normatividad aplicable y precedentes jurisprudenciales referentes a la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Unidad.

- **De la notificación de la liquidación oficial:**

La Resolución No. resolución No. **RDO-2018-01406 del 21 de mayo de 2018** por medio de la cual se profirió liquidación oficial a **VINCULAR S.A.S.** fue enviada al correo electrónico **mari.rico@vincular.co**, el 24 de mayo de 2018 como se evidencia en el certificado de entrega CertiMail No. 88F58C721D501C6F61EF4414504C440BD6123C92, como se evidencia a continuación:

**certimail**

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO™
EVIDENCIA DIGITAL 

Un servicio de **certicámara**. Validez y seguridad jurídica electrónica

Powered by RPost®

Esta es prueba verificable de su transacción de [Correo Electrónico Certificado™](#). La misma contiene:

- (1) Un estampillado de hora oficial.
- (2) Prueba que su mensaje fue enviado y a quien le fue enviado.
- (3) Prueba que su mensaje fue entregado a los destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- (4) Prueba del contenido de su mensaje original y la totalidad de archivos adjuntos.

Para autenticar este mensaje, redirija este recibo a la dirección verify@rpost.net

Status de Entrega					
Dirección	Status	Detalles	Acuse de Recibo Entregado	Acuse de Recibo Entregado Hora local Colombia	Abierto
mari.rico@vincular.co	Entregado al Servidor de Correo	Relayed to mailserver vincular.co (184.107.176.162)	5/24/2018 8:36:06 PM (UTC)	5/24/2018 3:36:06 PM(-500)	
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	Relayed to mailserver aspmx1.google.com (74.125.142.27)	5/24/2018 8:35:30 PM (UTC)	5/24/2018 3:35:30 PM(-500)	

Sobre del Mensaje	
DE:	notifica parafiscales<notificaparafiscales@ugpp.gov.co>
ASUNTO:	Notificación electrónica RDO-2018-01406del21/05/2018EXP-20151520058001438
PARA:	<mari.rico@vincular.co>
CC:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
BCC:	
ID de Network:	<EF80FE3341CC97174266870EB64EE2EB0A7BD3DD@rmail1.la1.rpost.n
Hora de Envío:	5/24/2018 8:35:06 PM(UTC) -300
Código de Referencia:	

ID de Mensaje	Tamaño del Archivo	Resumen de mensaje
88F58C721D501C6F61EF4414504C440BD6123C92	7501513	0E00EB1A81F70F80FA00982273329EEFC8274D67

En este punto es de idnciar al Desapacho que la representante Legal de VINCULAR S.A.S. respondió el requerimiento para declarar y/o corregir los días 15/02/2018 y 19/02/2018, es decir, por fuera del término legal, por cuanto fue notificado por correo electrónico el 13/10/2017 y debía responderlo hasta el 15/01/2018; no obstante, se observó que en el

escrito allegado indica una dirección y correos electrónicos para que le sean notificados los actos de esta Subdirección; en tal medida se tuvo en cuenta la misma como dirección procesal.

- **De la notificación electrónica**

Con relación a la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos en el trámite del proceso de fiscalización, es preciso tener en cuenta que el artículo 312 la Ley 1819 de 2016, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sanciones de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, **podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa**”.

Conforme a la norma que se analiza, en el presente caso, la sociedad indicó de manera expresa que las decisiones que se adoptaran en el trámite del proceso de fiscalización se notificaran al correo electrónico suministrado para tal efecto en la respuesta al requerimiento de información y en la respuesta extemporánea efectuada al requerimiento para declarar y/o corregir.

Se infiere por un lado que **VINCULAR S.A.S.** sí tuvo conocimiento del proceso de fiscalización, como se evidencia de la respuesta que radicara, extemporánea al requerimiento para declarar y/o corregir y, por el otro, que contó con la posibilidad de presentar el recurso de reconsideración contra el acto liquidatorio, otra cosa, es que no hubiera hecho uso de ese derecho.

Lo anterior demuestra que la sociedad demandante tuvo pleno conocimiento del contenido de los actos administrativos que se profirieron en el trámite del proceso de fiscalización y que si fueron notificados en debida forma. por lo que se descarta el alegato alusivo a la vulneración del derecho al debido proceso.

Así las cosas, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

Además de lo anterior, se tiene certeza que la sociedad demandante conoce el contenido del acto impugnado, lo que implicaría la ocurrencia de una **notificación por conducta concluyente**, en el caso que se hubiese probado por la aportante la indebida notificación de la Liquidación Oficial, sobre lo cual ha enseñado la Corte Constitucional⁵:

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1076 de 5 de diciembre de 2002.

“...Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que en ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 1987 consideró:

“La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el art. 330 del C.P.C., emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque ésta así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo estricto marco de dicha manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa: tanto que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento.

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal. No obstante, a fin de tutelar el derecho de defensa, la Corte insiste que, en cualquier proceso judicial o administrativo, la notificación personal es la regla general, en tanto que el medio por antonomasia para informarle a una persona el contenido de una determinada providencia que lo afecta, y que por ende, las demás formas de notificación son subsidiarias, su aplicación debe ser restrictiva y ceñida al texto legal, tanto más cuando se trata de operar una notificación por conducta concluyente debido a que, en no pocos casos, la ausencia de la práctica de la notificación personal es imputable a la falta de debida diligencia y cuidado de la administración”

En el mismo sentido la Sección Cuarta⁶ del Consejo de Estado, indicó lo siguiente:

“Si bien la notificación del acto acusado fue irregular, no es procedente anularla por esa sola circunstancia como lo solicita la actora en los cargos de la demanda, porque, como lo ha indicado la Sala, la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oportunidad, máxime cuando la demandante pudo acudir ante esta jurisdicción a discutir el acto”.

De esta manera, queda demostrado que esta Unidad no ha violado el debido proceso, defensa, contradicción y buena fe de la sociedad demandante, teniendo en cuenta que esta Entidad dio aplicación a las normas que rigen el proceso de notificación de los actos proferidos por la Unidad y se le concedió a la aportante los términos procesales, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, por ende tuvo la oportunidad de controvertir las glosas de la Administración respecto al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social.

FRENTE AL CARGO DENOMINADO: “FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD.”

Al respecto H. Magistrada se desestiman los argumentos expuestos por la demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 2 de agosto de 2012, expediente radicación número 05001-23-31-000-2006-03325-01 (18577), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Frente a lo señalado por la sociedad demandante en este cargo es de indicar que la falsa motivación es un vicio del acto administrativo que, de configurarse, es causal de nulidad absoluta del mismo, y ocurre cuando *“no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto”*⁷.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante radicación número 25000-23-25-000-1997-4005-01(1913-2000) del 27 de septiembre de 2001, exponiendo lo siguiente: *“(…) La falsa motivación que vicia de nulidad un acto, es la que entraña desviación de poder, la presentación de motivos falaces para dar apariencia de legalidad a un acto, no el simple error en que pueda incurrirse en la parte considerativa de éste. (…)”*.

De igual manera, mediante radicación número 25000-23-27-000-2005-00279-01(16772) del 16 de septiembre de 2010, el mismo órgano jurisdiccional expuso lo siguiente:

“(…)es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad.(…)”.

De la jurisprudencia expuesta, se extrae que la falsa motivación del acto administrativo como causal de nulidad del mismo, requiere de dos elementos: (i) que los motivos que se exponen en el acto administrativo no correspondan con la realidad, es decir, sean falsos, tergiversados o no hayan ocurrido, y (ii) que estos sean determinantes en la decisión que adoptó la Administración.

Al respecto, y frente a las presuntas irregularidades del proceso de cobro que aduce el demandante es de indicar que **VINCULAR SAS** mediante radicados 2019500502040492 del 02 julio de 2019 y 2020400301069192 del 22 de junio de 2020 solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante resolución RCC-26511 del 22 de agosto de 2019 y solicita sea revocada la resolución RCC-33346 del 28 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de títulos de depósito judicial, se debe indicar lo siguiente:

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Referencia: 11001032700020100000100 del 13 de junio de 2012.

Según lo previsto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario: “...las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno...”.

Adicionalmente, por medio del radicado No. 2019500502040492 del 02 de julio de 2019 pagina 23, se allegó autorización expresa otorgada por la Sra. ADRIANA LUCIA RICO VILLEGAS, en calidad de representante legal de VINCULAR S.A.S., para la aplicación de los títulos de depósito judicial recibidos en la UGPP:

Bogotá, D. C., junio 26 de 2019

Señores
Subdirección de Cobranzas

**REFERENCIA: AUTORIZACIÓN APLICACIÓN TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL
EXPEDIENTE DE COBRO No. 20181530644004526**

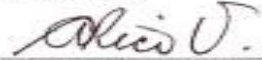
Yo **ADRIANA LUCIA RICO VILLEGAS**, identificado con C.C. 43.084.167, obrando en mi calidad de representante legal de **VINCULAR S.A.S.**, identificada con NIT.800.250.635-0, de manifiesto a quien me permito autorizar expresamente la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren en custodia de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo No. 20181530644004526, relacionado con la obligación (Liquidación Oficial, sanción, multa, sentencia judicial, etc.), No. RCC24740 del 29 de mayo de 2019.

De acuerdo con lo anterior autorizo a la UGPP a proyectar la liquidación del crédito actualizada y por consiguiente a proceder con la inmediata aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren activos a la fecha. Para tal efecto, renuncio al traslado establecido en el Artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

En el evento en el que la Subdirección de Cobranzas no hubiese emitido la orden de ejecución a la fecha, de igual manera autorizo que se proyecte la liquidación actualizada de la obligación y se proceda a aplicar los títulos de depósito judicial vigentes a cargo del citado proceso. Lo anterior sin perjuicio que de existir saldo pendiente, la UGPP proceda a emitir la orden de ejecución por el saldo respectivo. Para tal efecto, renuncio de igual forma al traslado establecido en el Artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

En caso de existir un saldo a favor de la empresa que yo represento como consecuencia de la aplicación realizada, solicito que este sea devuelto una vez efectuada la aplicación respectiva y así mismo en el evento de existir saldo pendiente correspondiente a la citada obligación, agradezco me sea informado el saldo actual de la deuda.

Sin otro particular,


Nombre: ADRIANA LUCIA RICO VILLEGAS
Identificación: 43.084.167 de Medellín
Representante Legal
Empresa: VINCULAR S.A.S
NIT.800.250.635-0
Dirección: Manga, Cra 15 # 25 - 103



Por lo cual se procedió a emitir la liquidación del crédito y a ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial recibidos mediante resolución RCC-33346 del 28 de septiembre de 2020 por medio de la cual se ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de títulos de depósito judicial.

Es importante aclarar que por medio de la Resolución RCC 26511 del 22/08/2019 se decretó la nulidad de la Resolución RCC 24740 del 29/05/2019, “por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de VINCULAR S.A.S.”, así las cosas, el titulo ejecutivo contenido en la Resolución No. RDO-2018-01406 del 21/05/2018 se encuentra notificado, ejecutoriado y en firme desde el 09/08/2018; conviene aclarar que, en el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, esto conforme lo dispone el artículo 829-1 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, las afirmaciones infundadas que utiliza el apoderado para probar la nulidad de los actos administrativos, son inocuos y que en nada prueban que la Unidad, en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, haya violado una ley utilizando sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

Adicionalmente, la Unidad precisa que no inició la actuación para obtener un fin diferente al señalado en la Ley, la Unidad, se reitera ha actuado dentro de su competencia y se ha ceñido estrictamente a las funciones atribuidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en concordancia con el Decreto 169 de 2008 y a los procedimientos establecidos en el estatuto Tributario.

IV. PETICIONES

PRIMERO: Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 14 de junio de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención en los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se contemple la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, al tratarse de un asunto de puro derecho y al no tenerse pruebas por practicar, considerando que ninguna de las partes dentro del proceso de la referencia solicitó la práctica de pruebas. La citada norma prevé lo siguiente:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad de los actos demandados:

- Resolución No. RDO-2018-01406 del 21 de mayo de 2018, a través de la cual se profirió liquidación oficial a VINCULAR S.A.S, por omisión en la afiliación, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social y se sanciona por omisión e inexactitud por los periodos de enero a diciembre de 2013.

- La Resolución No. RCC – 22218 del 31 de enero de enero de 2019 y Resolución RCC – 22540 del 19 de febrero de 2019 por medio de la cual se decretan medidas cautelares.

Por encontrarse ajustados plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fueron expedidos, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

TERCERO: Me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

V. OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Nos oponemos a esta prueba conforme con lo siguiente:

Se aporta con el presente escrito de contestación de la demanda y conforme lo establecido en el numeral 4°, Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se adjuntan las carpetas, que contienen los antecedentes administrativos del expediente No. 20151520058001438 (Antes (11965), que dieron origen a los actos administrativos **Liquidación Oficial RDO-2018-01406 del 21 de mayo de 2018** y las resoluciones **RCC – 22218 del 31 de enero de enero de 2019 y RCC – 22540 del 19 de febrero de 2019.**

Por lo anterior, H. Magistrada no resulta procedente el decreto y practica de esta prueba solicitada por la parte actora, súplica que debe ser despachada de manera desfavorable.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo 20151520058001438 (Antes (11965), que se aporta en Medio Magnético (enlace DRIVE), contentivo del expediente administrativo que incluye los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, y que se puede visualizar en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1oUVLx8-Eh0_OI2MQUBrFpNFaMD2Rg-A6?usp=sharing

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicitó que se les dé el valor probatorio correspondiente.

Lo anterior también en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

VII. ANEXOS

1. Poder junto con sus anexos.
2. Carpetas del expediente de fiscalización de aportes No. 20151520058001438 (Antes (11965), contentivo los antecedentes de la actuación objeto del proceso, junto con las constancias de notificación, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.

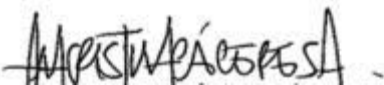
VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Correo electrónico: acaceresa@ugpp.gov.co

Celular: 3113458755

Atentamente,



ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ
C.C. 1.052.383.580 de Duitama
T.P. 202.520 del Consejo Superior de la Judicatura.